

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2020
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por quienes se ostentan como Diputados Presidenta, Primer Secretario y Segunda Secretaria, respectivamente, de la Diputación Permanente del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional y Oficial Mayor, todos de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en representación de ese Poder Legislativo; además, por quien se ostenta como Auditor Superior del Estado, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales

1 Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

2 PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

3 PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

4 PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

5 PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee lo siguiente.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14⁶, 15⁷, 16⁸, 17⁹ y 18¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado contra normas generales, a menos que con su ejecución se violen de manera irreparable derechos fundamentales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

7 Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

8 Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

9 Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

10 Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹¹

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a

¹¹Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, a menos que en el caso concreto se surta alguna de las excepciones que respecto de ese numeral ha fijado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².

Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, accionante de la controversia constitucional señala como actos impugnados lo siguiente:

“IV. LA NORMA U ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAME

Lo son:

La abstención y omisión de ministrar los recursos que por presupuesto le corresponden a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en las cuentas que le han sido indicadas, paralizando con ello la labor de fiscalización propia de dicha entidad.”

Asimismo, en los antecedentes narra lo que a continuación se reproduce:

“VI. LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

1. El Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur se deposita en una Asamblea denominada ‘Congreso del Estado de Baja California Sur, según dispone el artículo 40, de la Constitución de nuestro Estado.

2. A su vez, el Congreso del Estado de Baja California Sur cuenta con la Auditoría Superior del Estado, que de conformidad con la fracción I, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, **es el órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo** a que se refieren los artículos 64 fracciones XXIX, XXIX BIS y XXX, 66 fracción IV, 66 BIS, 66 Ter, 66 Quater, 66 Quinquies, 111, 157 y 160 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Cuenta, sin embargo, con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones.

3. Legitimación. La Auditoría Superior del Estado no es un organismo constitucional autónomo, se trata, según la doctrina constitucional, de un organismo de relevancia constitucional -cosa muy distinta-, **pero parte del Poder Legislativo**, así expresamente lo dispone la fracción I, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

Aunque lo anterior es claro y expreso, así también se advierte de la Sección V, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que dispone: (...).

De ahí que como expresamente se prevé, cuenta con autonomía técnica y de gestión, pero se trata del órgano técnico para la revisión y fiscalización de la cuenta pública con que cuenta el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. (...).

5. De ahí que, de cualquier modo, **es el Congreso del Estado de Baja California Sur quien demanda en controversia constitucional por actos que afectan a la Auditoría Superior del Estado –por ser un órgano de esta-, y en caso de reconocérsele legitimación autónomamente es que firma también el propio Auditor Superior del Estado.**

6. Pues bien, es el caso que el Poder Ejecutivo no ministra los recursos que presupuestalmente corresponden a la Auditoría Superior del Estado.

¹²Ejemplo de las excepciones a que se ha hecho mención, es lo considerado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación **32/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **75/2019**, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve.

En efecto, a través de oficios de 30 de marzo, 13, y 27 de abril, 14 y 27 de mayo, 11 y 29 de junio, 13 y 27 de julio, todos del 2020, le fueron remitidos al Secretario de Finanzas y Administración, las cuentas por Liquidar Certificadas números 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 **para depósito en las cuentas ahí indicadas**, siendo la última indicada la correspondiente al número de CLABE interbancaria 012040001152885926 del banco Bancomer, enviándose, como corresponde, los recibos de caja correspondientes. (...).

7. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 77, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado es quien autorizará las transferencias que deban hacerse por presupuesto, lo cual hará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración. (...).

8. Sin embargo, el Poder Ejecutivo local simplemente se ha abstenido, ha omitido depositar los recursos que corresponden a la Auditoría Superior del Estado, **en la cuenta que su titular le ha indicado**, no existiendo razón alguna que justifique legalmente la retención, negativa y no ministración de los recursos A la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

Máxime que como se ha expuesto en ningún asunto se encuentra cuestionado el cargo que ostenta el hoy Auditor Superior del Estado de Baja California Sur. De modo que la omisión que se encuentra ejecutando el Ejecutivo Local no es sino, una forma de subordinar a este Poder Legislativo y particularmente y con mucha curiosidad, subordinando al ente encargado de fiscalizar el uso de los recursos públicos. (...).

9. El acto impugnado es inconstitucional, según se expone enseguida: (...).”

Y en la parte final de la demanda solicitan la medida cautelar en los términos que a continuación se trasuntan:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

1. A petición de parte, con fundamento en el artículo 14, de la Ley de (sic) Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos la suspensión de los actos impugnados.

El efecto para el cual se pide la suspensión es:

Para que el Poder Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, transfiera los recursos que le son propio (sic) y corresponden a la Auditoría Superior del mismo Estado, en la cuenta que le ha sido comunicada por el Titular de dicha entidad, a saber, al número de CLABE interbancaria 012040001152885926 del banco BBVA Bancomer.

2. Naturaleza y fines. (...).

Ahora bien, ¿cuál es la situación que se busca proteger y que de dictarse la sentencia sea eficaz? En el caso lo es la funcionalidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y con ello, su autonomía resguardada constitucionalmente.

El respeto a la división de poderes, que no es otra cosa que la no intromisión, no dependencia ni subordinación a otro, se manifiesta de distintas maneras, dentro de ellas: el control económico.

3. Apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

Como es un hecho notorio –al encontrarse en el Presupuesto de Egresos para el año 2020– la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur tiene un presupuesto asignado para el 2020 de 24,000,000 (veinticuatro millones de pesos 00/100).

Esto, según el Decreto número 2679 publicado en el Boletín Oficial número 55, de fecha 18 de diciembre de 2019 (página 196), mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos para este año. La ministración del Poder Ejecutivo hacia esta Soberanía no es potestativa, sino obligatoria. El recurso es pues, una prerrogativa, un derecho que tiene asignado constitucionalmente esta Soberanía.

De ahí que exista un notorio buen derecho, el cual consiste en tener asignado un presupuesto para ejercer sus funciones de manera autónoma y suficiente, lo

cual puede hacerse, como todo lo que es propio y no existe limitación sobre ello, en la cuenta que la Auditoría tenga a bien determinar. Por eso existe una altísima probabilidad de que se tenga razón en afirmar que la abstención de depositar los recursos en una cuenta específica sea un acto que daña las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico.

El conocimiento superficial de este asunto permite, de inmediato, reconocer que uno puede disponer de los bienes que son de su propiedad en los términos que mejor le convengan, máxime que la apertura de la nueva cuenta bancaria donde se requirió a la demandada que depositara los recursos que son propios.

Se insiste, no se trata de derecho que después de un juicio pudiera corresponder, se trata ya de una prerrogativa constitucionalmente asignada, del cual se parte para poder ejercer a su vez la función de fiscalización que constitucionalmente se encuentra asignada.

No hacerlo implica, en los hechos, ocasionar graves perjuicios tanto a la propia Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur como a la sociedad sudcaliforniana, profundamente interesada en que los recursos públicos se ejerzan correctamente, y para ello, cuenta con la función fiscalizadora de la Auditoría.

Pero materialmente, lo que está detrás de esto no es sino una intromisión del Gobernador del Estado en los asuntos de la Auditoría –si la Auditoría no puede ejercer sus labores, no puede fiscalizar a nadie-, lo cual no es sino hacerla dependiente y subordinada.

No conceder la suspensión solicitada, implica, tomando en consideración el promedio de tiempo en que un medio de control se lleva, poner en peligro a la Auditoría Superior del Estado a partir de una negativa del Poder Ejecutivo, quien arbitrariamente se abstiene y omite depositar los recursos propio (sic) de otra entidad en la cuenta que le ha sido indicada.

4. Requisitos.

4.1 La suspensión se ha solicitado.

4.2 La suspensión no procede respecto de normas generales. Contrario sensu, la suspensión procede a efecto de que se cumpla y ejecute puntualmente una norma, como lo es el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur. Lo anterior implica que los recursos que le han sido asignados a este Congreso puedan ser ejercidos con plena autonomía y suficiencia, lo cual implica disponer de él en la cuenta que, por las razones que sólo competen a la Auditoría, se haya designado.

4.3 Las circunstancias particulares del caso:

La solicitud formulada se hace con base en el artículo 15, de la antes citada ley reglamentaria, que dispone: (...).

De este modo, contrario sensu, la suspensión deberá concederse en caso de que se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano. (...).

Siendo que, en el caso, no sólo no se trata de suspender alguno de los casos previstos en el artículo 15, de la Ley Reglamentaria de que se trata, sino por el contrario, se trata de suspender el acto impugnado a efecto de que continúe plenamente funcionando el orden constitucional, dentro de uno de los casos previstos en ese mismo artículo.

Máxime que, como se dijo, no se trata de constituir un derecho, por el contrario, se trata de hacer efectiva la prerrogativa constitucional de independencia, autonomía y suficiencia presupuestaria. (...).

De no suspenderse los actos impugnados se impediría el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en perjuicio de la sociedad sudcaliforniana y en demérito del Estado de Derecho, esto, sin sustento ni razón válida para ello, lo cual no genera sino una subordinación y violación al orden constitucional que se actualiza en cada momento, y que estaría supeditada a que se resolviera esta Controversia, probablemente cuando esta Legislatura ya haya cesado sus funciones.

De ahí que la continuación de las funciones materiales como administrativas sea una cuestión de orden público que no admita paralización. (...).” (El subrayado es nuestro)

De acuerdo con lo antedicho se tiene que en la controversia constitucional el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur solicita

la medida cautelar para que el Poder Ejecutivo de esa Entidad suspenda el **acto impugnado** consistente en la abstención u omisión de ministrar los recursos que por presupuesto le corresponden a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y los transfiera en la cuenta que le ha sido comunicada por el Titular de dicha Entidad, con número de CLABE interbancaria 012040001152885926 del banco BBVA Bancomer.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, que existe conexidad con las controversias constitucionales **45/2020**, **63/2020**, **64/2020** y **84/2020**, sin prejuzgar el fondo del asunto y ante la falta de seguridad y certeza jurídica en relación con la legitimación de los representantes del Poder Legislativo en el Estado de Baja California Sur; además, ante la existencia de dos Titulares de la Auditoría Superior del Estado que aducen tener legitimación para ejercer el cargo conferido por los Diputados que los eligieron en su momento, ha lugar a conceder la medida cautelar para que el Gobernador por sí o a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, se abstenga de retener, interrumpir, afectar o suspender la entrega de los recursos que del presupuesto corresponden al Congreso del Estado, en ellos, aquellos que éste debe entregar a la Auditoría Superior como órgano técnico de fiscalización, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Al respecto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, por cuanto establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, hipótesis normativa que debe observarse a contrario sensu, ya que de no concederse la medida se estaría afectando el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur como consecuencia de la falta de los recursos presupuestales que le son asignados por el Congreso de la Entidad para el ejercicio de la función constitucional que le corresponde realizar.

Sobre el particular la jurisprudencia de este Alto Tribunal en relación con ese artículo 15, razona que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la

Constitución Federal dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto. Esto, encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO”**¹³.

Consecuentemente, la suspensión se concede en los términos indicados, a fin de salvaguardar el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y concretamente la de su órgano técnico de fiscalización, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que con esta medida no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la función de fiscalización que defiende la parte actora que, como se ha precisado, corresponde ciertamente a esas instituciones fundamentales del orden jurídico que protege la Ley Reglamentaria.

Con lo que además, se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del Estado, salvaguardando el normal desarrollo de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado, a las circunstancias y características particulares del caso, se:

ACUERDA

¹³Texto: “El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado”. **Tesis 21/2002**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página novecientos cincuenta, con número de registro 187055.

I. Se concede la suspensión solicitada para que el Gobernador del Estado de Baja California Sur, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, se abstenga de retener, interrumpir, afectar o suspender la entrega de los recursos que del presupuesto corresponden al Congreso del Estado, en ellos, aquellos que éste debe entregar a la Auditoría Superior como órgano técnico de fiscalización, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, debiendo entonces, ministrarlos a partir de esta fecha, en los términos precisados en este proveído.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur.

Dada la naturaleza e importancia de la medida cautelar concedida, con fundamento en el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁵ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General 14/2020.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Baja California Sur, y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Ciudad de La Paz, por conducto del

¹⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas y Administración, ambos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 835/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de

16 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

17 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

18 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

19 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

20 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

21 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación número **4659/2020** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV²², del citado Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío

²²**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scin.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **123/2020**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste.

SRB/JHGV. 1

